

OFICIO N° 58- 2020

INFORME PROYECTO DE LEY N° 9-2020

ANTECEDENTE: BOLETÍN N° 12.487-05.

Santiago, veinte de marzo de 2020

Por Oficio N° 15.373, de 10 de marzo de 2020, el Presidente de la Cámara de Diputados don Iván Flores García, puso en conocimiento de la Excma. Corte Suprema, en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, el proyecto de ley “Sobre modernización de la franquicia tributaria y modificación de fondos públicos que indica” (boletín N° 12.487-05).

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión extraordinaria de 20 de marzo en curso, presidida por su titular señor Guillermo Silva Gundelach y con la asistencia de los ministros señores Muñoz G., Künsemüller y Brito, señoras Maggi y Sandoval, señores Fuentes, Cisternas y Blanco, señora Muñoz S., señores Valderrama, Dahm y Prado, señora Vivanco, señores Silva C. y Llanos y suplente señor Zepeda, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

**AL PRESIDENTE
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS,
SEÑOR IVÁN FLORES GARCÍA
VALPARAÍSO**



“Santiago, veinte de marzo de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

Primero. El Presidente de la Cámara de Diputados, señor Iván Flores García, por Oficio N° 15.373, de fecha 10 de marzo de 2020, puso en conocimiento de la Excma. Corte Suprema el proyecto de ley “Sobre modernización de la franquicia tributaria y modificación de fondos públicos que indica” (boletín N° 12.487-05).

Se debe tener presente que esta es la segunda ocasión en la que el Congreso solicita a la Corte Suprema su opinión sobre el Boletín N° 12.487-05. En efecto, con fecha 21 de marzo de 2019, mediante Oficio N° 14.575, la Cámara de Diputados requirió informe respecto de lo dispuesto en el antiguo numeral 32) del artículo único del proyecto, según se desarrollará más adelante.

Segundo. En cuanto a la consulta que insta este informe, si bien el Oficio N° 15.373 fue enviado por la Cámara de Diputados con fecha 10 de marzo de 2020, en el mismo día el proyecto fue remitido a la cámara revisora para que se iniciara el segundo trámite constitucional. Con fecha 11 de marzo de 2020 la iniciativa pasó a la Comisión de Trabajo y Previsión Social y a la Comisión de Hacienda, ambas del Senado.

Según lo señalado por la Dirección de Estudios, con miras a informar debidamente el aludido proyecto, con fecha 13 de marzo de 2020, habría oficiado a la Corporación Administrativa del Poder Judicial (CAPJ), con el objeto que remitiera a esa Dirección sus observaciones en torno a esta iniciativa legal, sin que a la fecha se haya recibido respuesta.

Atendido que el oficio remitido especifica las disposiciones que, a su juicio, debiera informar la Corte, el siguiente informe versará precisamente sobre ello, esto es, el inciso tercero del artículo 75 contenido en el numeral 33), el inciso tercero del artículo 76 quáter contenido en el numeral 38) y la letra b) del numeral 40), todos numerales del artículo único.

De este modo, en lo sucesivo se expresarán en acápites separados distintas observaciones sobre las motivaciones y contenido del proyecto, una reseña de la opinión emitida por la Corte Suprema en su primer informe y las observaciones que merecen las disposiciones consultadas.



Tercero. Motivaciones y contenido del proyecto.

En su versión original, el proyecto de ley cuyo análisis se solicita constaba de un artículo único permanente con treinta y ocho numerales –actualmente son cuarenta y cuatro numerales-, que se ocupaban de introducir una serie de modificaciones a la Ley N° 19.518¹ que “Fija nuevo estatuto de capacitación y empleo”, de acuerdo a los ejes centrales que se mencionan más abajo, y nueve artículos transitorios –actualmente once- que tenían por finalidad establecer reglas de entrada en vigencia, plazos para la dictación de reglamentos e imputación del mayor gasto fiscal.

En síntesis, el mensaje mediante el cual se dio inicio al proyecto da cuenta que éste se enmarca dentro de la llamada “Agenda de Modernización Laboral”, y que el mundo del trabajo se encuentra actualmente en transformación, debido principalmente al uso de nuevas tecnologías y al intercambio comercial internacional. Lo anterior generaría la necesidad de contar con empresas modernas, lo que requiere la formación de trabajadores, citando a tal efecto los riesgos que éstos corren ante la posible automatización de sus puestos de trabajo.

Seguido, se da cuenta de la realidad nacional, en materia de riesgo de automatización, las posibilidades de creación de nuevos empleos y cifras de competencias en la población adulta, en relación con habilidades redactoras, matemáticas e informáticas, que revelan la escasa preparación actual con la que cuentan los trabajadores.

Por lo anterior, el mensaje señala que el proyecto tiene por finalidad mejorar el sistema de capacitación actualmente vigente, en materias de incentivos, pertinencia de las capacitaciones, institucionalidad pública, y fiscalización y supervigilancia.

Respecto del objetivo del proyecto, el mensaje es claro y declara:

“[...] modernizar el uso de la franquicia tributaria, en cuanto sólo podrán ser franquiciados los gastos que se hayan efectuado en financiar acciones y programas de capacitación efectivamente realizados. Además, se busca mejorar sustantivamente la regulación del Sistema de Capacitación y Empleo, a fin de que se incentive una mejor calidad y pertinencia en la capacitación, junto con incorporar mecanismos que permitan articular la formación para el empleo con los

¹ La Ley N° 19.518 que “Fija nuevo estatuto de capacitación y empleo” fue promulgada con fecha 10 de septiembre de 1997 y publicada con fecha 14 de octubre de 1997. URL: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=76201>.



mecanismos de educación formal. En esta misma línea, se moderniza y fortalece la ejecución de acciones de capacitación que realiza directamente el SENCE, agregando modalidades que permitan a la sociedad civil presentar proyectos de capacitación. Y por último, se fortalecen las competencias del SENCE y mejora la regulación en materia de sanciones administrativas”.

Finalmente, las modificaciones del proyecto giran en torno a los siguientes aspectos: (i) mecanismos de articulación con la educación formal; (ii) fortalecimiento y ampliación de las acciones y beneficiarios de la capacitación del Sistema de Capacitación y Empleo; (iii) modificación al concepto de capacitación; (iv) incorporación de nuevas funciones a los Organismos Técnicos de Capacitación (OTEC) y aumento de las exigencias en la inscripción de cursos; (v) restricción a los OTEC relacionados con empresas; (vi) incorporación de un requisito adicional para solicitar la inscripción en el Registro Nacional de OTEC; (vii) fortalecimiento de las facultades del SENCE para velar por el cumplimiento de la ley, y de las obligaciones de empresas y organismos técnicos; (viii) capacitación de empresas proveedoras y modalidades de capacitación; (ix) ampliación del ámbito de aplicación del pre contrato; (x) modificación de reglas de aplicación de la franquicia tributaria y fortalecimiento del copago; (xi) fortalecimiento del Fondo Nacional de Capacitación; (xii) creación del Fondo Público Concursable para la capacitación; y (xiii) modificación del Título III de la ley, que regula las infracciones y sanciones aplicables.

Cuarto. Opinión previa de la Corte Suprema.

Tal como se indicó previamente, la Corte Suprema ya emitió una opinión sobre el proyecto de ley objeto del presente informe, la que se encuentra contenida en el Oficio N° 59-2019, de fecha 24 de abril de 2019.

En dicho documento, la Corte se pronunció respecto del numeral 32 del artículo único permanente, mediante el cual se pretendía agregar un nuevo artículo 76 quáter a la Ley N° 19.518, con el fin de otorgar competencia a los Juzgados de Letras del Trabajo para que conocieran de las reclamaciones que se presentaran en contra de las resoluciones dictadas por el Director Nacional (en adelante el “Director”) del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo (en adelante “SENCE”) que dispusieran la suspensión de la inscripción en los registros de organismos técnicos de capacitación (en adelante “OTEC”) y de organismos técnicos intermedios de capacitación (en adelante “OTIC”). La Corte Suprema, en su informe, reparó la forma en que se pretendía regular la impugnación de esta decisión.



En primer lugar, la Corte hizo presente lo siguiente:

“Al respecto, es menester señalar que no queda claro de la redacción del inciso 3° de la propuesta de nuevo artículo 76 quáter:

i. Si al señalar que en contra de la resolución que ordena la suspensión procede ‘solamente’ el recurso de reposición, simplemente está reiterando sin otra incidencia la regla del inciso 4° artículo 59 de la Ley N° 19.880, según la cual no procede recurso jerárquico, en atención a que es el Director Nacional quien emite la orden de suspensión en su calidad de jefe superior de un servicio descentralizado.

ii. Si al señalar ‘solamente’, la propuesta derechamente ordena tramitar en forma previa la vía administrativa por medio del recurso de reposición. En tal caso, la redacción del texto propuesto no aclara si el reclamo judicial posterior se deducirá en contra de la resolución original o en contra de la resolución que rechaza la reposición.

iii. Si de la frase ‘sin perjuicio de ser reclamable’ se puede concluir que el organismo afectado podría impugnar el acto por medio del recurso de reposición o por medio del reclamo judicial, en forma alternativa y a su elección, de acuerdo a la regla general que se desprende del artículo 54 de la Ley N° 19.880”.

En segundo lugar, en relación con el reclamo judicial, manifestó que la remisión al “procedimiento establecido en el Título II del Libro V del Código del Trabajo” no resultaba suficientemente clara debido a que los artículos 503 y 504 hacen referencia a dos procedimientos: el de aplicación general y el monitorio. Sin embargo, dado que la orden de suspender la inscripción de los organismos en sus registros no tiene una cuantía aparejada, podrían no resultar aplicables las reglas del artículo 503, que dependen precisamente de la cuantía para determinar el procedimiento, sino que las del artículo 504, según las cuales se debiese aplicar el procedimiento monitorio.

En tercer lugar, se hizo presente la incongruencia que se generaría al otorgar a los juzgados de letras del trabajo la competencia para conocer de la reclamación de la suspensión de la inscripción en el registro, en circunstancias que la reclamación de la cancelación se entrega a los juzgados de letras con competencia en lo civil. Es decir, la reclamación de la suspensión y de la cancelación, aun tratándose de materias similares, serían conocidas por tribunales de naturaleza diversa y mediante procedimientos diversos.

Quinto. Observaciones a las disposiciones consultadas.



1. Inciso 3° del artículo 75

El artículo 75 actual de la Ley N° 19.518 contiene reglas relativas a la aplicación de multas a OTEC y OTIC por la infracción de las normas de la ley, las cuales son aplicadas por los funcionarios del SENCE que, según disponen los artículos 78 y 82 del Reglamento General² de la ley, son los Directores Regionales del servicio.

Las multas así aplicadas pueden ser reclamadas ante los Juzgados de Letras del Trabajo de acuerdo al procedimiento de reclamaciones de multas y demás resoluciones administrativas, contenido en el Título II del Libro V del Código del Trabajo.

Con el fin de apreciar los cambios propuestos por la iniciativa, a continuación se inserta un recuadro que contiene el texto vigente del artículo 75, la versión original del proyecto y la versión enviada al Senado:

| TEXTO VIGENTE | VERSIÓN ORIGINAL DEL PROYECTO | VERSIÓN ENVIADA AL SENADO |
|---|---|---|
| Artículo 75.- Las empresas, los organismos técnicos de capacitación o los organismos técnicos intermedios para capacitación que infrinjan las normas de la presente ley, podrán ser sancionados con multa de 3 a 50 unidades tributarias mensuales. | Artículo 75.- Las empresas, los organismos técnicos de capacitación o los organismos técnicos intermedios para capacitación que infrinjan las normas de la presente ley, sus reglamentos, podrán ser sancionados con multa de 3 a 100 unidades tributarias mensuales. | Artículo 75.- Las empresas, los organismos técnicos de capacitación o los organismos técnicos intermedios para capacitación que infrinjan las normas de la presente ley o sus reglamentos podrán ser sancionados con multa de 3 a 100 unidades tributarias mensuales. |
| Las sanciones por las infracciones antes descritas se aplicarán administrativamente por los funcionarios del Servicio Nacional que determine el | Las sanciones que contempla esta ley se aplicarán administrativamente por los funcionarios del Servicio Nacional que determine el reglamento. Dichos | Las sanciones que contempla esta ley se aplicarán administrativamente por los funcionarios del Servicio Nacional que determine el reglamento. Dichos |

² Decreto N° 98 de 1997 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, promulgado con fecha 31 de octubre de 1997 y publicado con fecha 27 de abril de 1998. Recuperado de <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=98442&idParte=&idVersion=>.



| | | |
|---|---|---|
| <p>Reglamento. Dichos funcionarios actuarán como ministros de fe y efectuarán la notificación de la resolución correspondiente.</p> | <p>funcionarios actuarán como ministros de fe y efectuarán la notificación de la resolución correspondiente.</p> | <p>funcionarios actuarán como ministros de fe y efectuarán la notificación de la resolución correspondiente.</p> |
| <p>Las resoluciones que apliquen las multas administrativas serán reclamables ante el Juez de Letras del Trabajo, conforme al procedimiento establecido en el Título II del Libro V del Código del Trabajo.</p> | <p>Las resoluciones que apliquen las multas administrativas serán impugnables en sede administrativa sólo mediante el recurso de reposición y serán reclamables ante el Juez de Letras del Trabajo, conforme al procedimiento establecido en el Título II del Libro V del Código del Trabajo.</p> | <p>Las resoluciones que apliquen las multas administrativas serán impugnables en sede administrativa sólo mediante el recurso de reposición de conformidad a las reglas generales y serán reclamables ante el juez de letras del trabajo, conforme al procedimiento establecido en el Título II del Libro V del Código del Trabajo.</p> |
| | <p>Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19 de la presente ley, el Servicio Nacional llevará un registro público y electrónico que se actualizará mensualmente, y que tendrá por objeto informar acerca de las sanciones aplicadas a las entidades sujetas a su fiscalización por conductas consideradas en los Tramos Uno y Dos de acuerdo a lo establecido en la presente ley.</p> | <p>Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19, el Servicio Nacional llevará un registro público y electrónico que tendrá por objeto informar acerca de las sanciones aplicadas a las entidades sujetas a su fiscalización por conductas consideradas en los Tramos Uno y Dos de acuerdo a lo establecido en la presente ley. Este registro se actualizará mensualmente.</p> |

Como se aprecia, la norma consultada ya transcrita se encarga de regular el sistema de impugnación de las multas aplicadas por el SENCE y, a diferencia



de lo que ocurre con el texto vigente, la nueva redacción expresamente señala que las resoluciones que apliquen multas serán impugnables por la vía administrativa, a través del recurso de reposición de conformidad a las reglas generales. Esta última expresión, v.gr. “reglas generales”, sólo podría ser interpretada como una referencia a la Ley N° 19.880, en atención al contexto de regulación de impugnaciones de actos de carácter administrativo y lo dispuesto en el artículo 1° de dicha ley en cuanto señala que:

“La presente ley establece y regula las bases del procedimiento administrativo de los actos de la Administración del Estado. En caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, la presente ley se aplicará con carácter de supletoria”.

En relación con lo expuesto, se observa entonces que la iniciativa ha optado por limitar la procedencia del recurso jerárquico establecido en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.800 –que naturalmente procedería al ser el Director Nacional el superior jerárquico de los Directores Regionales-, y del recurso extraordinario de revisión establecido en los artículo 15 y 60 de la misma³.

Por lo anterior, en caso que el sancionado con la multa deduzca recurso de reposición y el Director Regional se pronuncie sobre ella, se podrá acudir a los juzgados de letras del trabajo a continuar con la vía judicial en conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 54 de la Ley N° 19.880.

Lo antepuesto es sin perjuicio que, dado que no se establece una regla especial que altere lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 54 de la Ley N° 19.880, el sancionado podrá optar por no impugnar administrativamente y acudir directamente ante los tribunales de justicia para reclamar la resolución de multa.

En definitiva, se observa que no se han realizado cambios a nivel jurisdiccional y, de hecho, el único cambio que se detecta se refiere a la limitación de los recursos administrativos.

2. Inciso 3° del artículo 76 quáter

Tal como se manifestó en el primer informe de la Corte Suprema, la propuesta de nuevo artículo 76 quáter de la Ley N° 19.518 otorga al Director la potestad de suspender de la inscripción del registro de OTEC y OTIC ante la existencia de ciertas circunstancias que lo amerite y siempre dentro de un

³ Sobre los recursos administrativos se ha dicho que: “En la LBPA, los recursos administrativos que encontramos son: el recurso de reposición, el recurso jerárquico y el recurso extraordinario de revisión” (CORDERO Vega, Luis. Lecciones de Derecho Administrativo. Segunda edición corregida. Editorial Thompson Reuters. Santiago. 2015. pp. 414-415).



procedimiento administrativo que pueda concluir con la aplicación de la sanción de cancelación de la inscripción en el registro. Seguido, el inciso 3° de dicho artículo regula los mecanismos de impugnación de la orden de suspensión.

Para poder apreciar los cambios que ha sufrido la modificación propuesta durante la tramitación legislativa, a continuación se inserta el texto propuesto en la versión original del proyecto y el texto enviado al Senado:

| VERSIÓN ORIGINAL DEL PROYECTO | VERSIÓN ENVIADA AL SENADO |
|--|---|
| <p>Artículo 76 quáter.- El Servicio Nacional podrá disponer la suspensión de la inscripción en los registros a los que se refieren los artículos 19 y 24, cuando los organismos técnicos de capacitación y los organismos técnicos de intermediación, estén siendo objeto de un procedimiento administrativo sancionatorio en el que la conducta infraccional sea de aquellas sancionadas con la cancelación de su inscripción en el registro, existiendo a su respecto antecedentes suficientes que justifiquen la pertinencia de la suspensión.</p> <p>La suspensión deberá efectuarse mediante la dictación de resolución fundada del Director Nacional, la cual deberá publicarse por el Servicio Nacional en el sitio electrónico institucional, una vez que la misma haya sido notificada al organismo técnico. En la referida resolución deberán señalarse detalladamente los antecedentes que fundan la procedencia de la suspensión.</p> <p>En contra de la resolución del Director Nacional que disponga la suspensión de un organismo técnico procederá solamente el recurso de reposición, sin perjuicio de ser reclamable ante el Juez de Letras del Trabajo, conforme al procedimiento establecido en el Título II del Libro V del</p> | <p>Artículo 76 quáter.- El Servicio Nacional podrá disponer la suspensión de la inscripción en los registros a los que se refieren los artículos 19 y 24 cuando los organismos técnicos de capacitación y los organismos técnicos intermedios para capacitación estén siendo objeto de un procedimiento administrativo sancionatorio en el que la conducta infraccional sea de aquellas sancionadas con la cancelación de su inscripción en el registro, existiendo a su respecto antecedentes suficientes que justifiquen la pertinencia de la suspensión como medio para cautelar el buen funcionamiento del sistema de capacitación y empleo.</p> <p>La suspensión deberá efectuarse mediante la dictación de resolución fundada del Director Nacional, la cual deberá publicarse por el Servicio Nacional en el sitio electrónico institucional una vez que haya sido notificada al organismo técnico. En la referida resolución deberán señalarse detalladamente los antecedentes que fundan la procedencia de la suspensión.</p> <p>En contra de la resolución del Director Nacional que disponga la suspensión de un organismo técnico podrá reclamarse en sede administrativa solo mediante el recurso de reposición, de conformidad a las reglas generales y ante el juez de</p> |



| | |
|---|--|
| <p>Código del Trabajo.</p> <p>Notificada la suspensión del registro, los organismos técnicos de capacitación sólo podrán ejecutar las acciones de capacitación que hayan sido aprobadas por el Servicio Nacional con una fecha anterior a la del acto de suspensión. En el caso de organismos técnicos intermedios para capacitación, no podrán recibir nuevos aportes, limitándose su gestión a los aportes que se hayan efectuado de manera previa a la suspensión.</p> <p>La aplicación de la suspensión es sin perjuicio de la aplicación de la sanción de multa o cancelación del registro que sea procedente una vez terminado el procedimiento administrativo que dio lugar a la suspensión.</p> | <p>letras en lo civil correspondiente al domicilio del afectado, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución respectiva. El juez resolverá sin forma de juicio, previo informe del Servicio Nacional.</p> <p>Notificada la suspensión del registro, los organismos técnicos de capacitación solo podrán ejecutar las acciones de capacitación que hayan sido aprobadas por el Servicio Nacional con una fecha anterior a la del acto de suspensión. En el caso de organismos técnicos intermedios para capacitación, no podrán recibir nuevos aportes, limitándose su gestión a los aportes que se hayan efectuado de manera previa a la suspensión.</p> <p>La aplicación de la suspensión es sin perjuicio de la aplicación de la sanción de multa o cancelación del registro que sea procedente una vez terminado el procedimiento administrativo que dio lugar a la suspensión.</p> |
|---|--|

Como se puede apreciar, se evidencian tres cambios en la nueva versión del artículo 76 quáter.

a) Cambio de tribunal competente

El primer cambio se relaciona con la competencia absoluta según la materia, consistente en que se cambia el tribunal competente para conocer de la reclamación, pasando de serlo el Juez de Letras del Trabajo a serlo el Juez de Letras en lo Civil.

Con dicho cambio, se logra solucionar la incongruencia puesta en evidencia por la Corte Suprema en su primer informe, la cual consistía en que tribunales de diversa naturaleza conocerían de materias a todas luces similares –suspensión y cancelación- pasando, ahora, ambas a ser conocidas por los juzgados de letras civiles y de acuerdo a un mismo procedimiento.

b) Cambio de reglas de competencia relativa



La segunda diferencia que se detecta se relaciona con las reglas de competencia relativa. En la primera versión de propuesta de artículo 76 quáter, por aplicación del procedimiento de reclamación laboral de multas y otros actos administrativos, la competencia relativa sólo podría haber correspondido al Primer y Segundo Juzgados de Letras del Trabajo de Santiago, en atención a que la suspensión será decretada por la Dirección Nacional del SENCE, en circunstancia que este servicio tiene su domicilio en dicha ciudad según dispone el artículo 82 de la Ley N° 19.518.

Con la nueva redacción, el tribunal competente de acuerdo a las reglas de competencia relativa será el del domicilio del afectado, es decir, el domicilio de la OTEC u OTIC a la cual se ha sancionado con la suspensión.

Lo anterior parece ser favorable, en atención a que, a diferencia de la primera versión del proyecto, la nueva versión permitirá –al menos en abstracto - no concentrar los litigios que deriven de la nueva normativa sólo en un territorio jurisdiccional.

c) Cambio de procedimiento

El último cambio detectado en la disposición consultada es relativo al procedimiento aplicable.

Tal como ya se mencionó, en su primer informe la Corte hizo presente que sólo mediante un proceso interpretativo se podía concluir que el procedimiento aplicable a la reclamación de suspensión era el monitorio laboral, siendo una de los criterios tenidos en cuenta la necesidad de contar con un procedimiento expedito.

Ahora bien, con la modificación propuesta cambia no sólo el tribunal competente, sino que también el procedimiento, ya que la redacción actual ordena resolver la reclamación de suspensión sin forma de juicio, previo informe del Servicio; técnica que es idéntica a la utilizada al regular el procedimiento de reclamación de las resoluciones de cancelación de inscripción en el registro.

3. Artículo 77

Mediante la letra b) del numeral 40) del artículo único del proyecto se pretende modificar el artículo 77 de la Ley N° 19.518. A continuación se inserta un recuadro que contiene el texto vigente de dicho artículo, el texto propuesto en la versión original del proyecto y el texto enviado al Senado:



| TEXTO VIGENTE | VERSIÓN ORIGINAL DEL PROYECTO | VERSIÓN ENVIADA AL SENADO |
|--|--|--|
| <p>Artículo 77.- Los organismos técnicos de capacitación citados en el artículo 12, podrán ser sancionados con la cancelación de su inscripción en el Registro Nacional, cuando incurran en alguna de las siguientes causales:</p> <p>a) Por incumplimiento grave o reiterado de las normas de la presente ley, su Reglamento o de las instrucciones generales impartidas por el Servicio Nacional;</p> <p>b) Por infracción a lo dispuesto en el artículo 29 del presente Estatuto;</p> <p>c) Por la utilización de la autorización del Servicio Nacional en acciones o cursos diversos a los comprendidos en ella o en condiciones distintas a las aprobadas;</p> <p>d) Si proporcionare información falsa o engañosa acerca de las características y el desempeño que exhiba al</p> | <p>Artículo 77.- Los organismos técnicos de capacitación citados en el artículo 12, podrán ser sancionados con la cancelación de su inscripción en el Registro Nacional, cuando incurran en alguna de las siguientes causales:</p> <p>a) Por incumplimiento grave o reiterado de las normas de la presente ley, su Reglamento o de las instrucciones generales impartidas por el Servicio Nacional;</p> <p>b) Por infracción a lo dispuesto en el artículo 29 del presente Estatuto;</p> <p>c) Por la utilización de la autorización del Servicio Nacional en acciones o cursos diversos a los comprendidos en ella o en condiciones distintas a las aprobadas;</p> <p>d) Si proporcionare información falsa o engañosa acerca de las características y el desempeño que exhiba al</p> | <p>Artículo 77.- Los organismos técnicos de capacitación citados en el artículo 12, podrán ser sancionados con la cancelación de su inscripción en el Registro Nacional, cuando incurran en alguna de las siguientes causales:</p> <p>a) Por incumplimiento grave o reiterado de las normas de la presente ley, su Reglamento o de las instrucciones generales impartidas por el Servicio Nacional;</p> <p>b) Por infracción a lo dispuesto en el artículo 29 del presente Estatuto;</p> <p>c) Por la utilización de la autorización del Servicio Nacional en acciones o cursos diversos a los comprendidos en ella o en condiciones distintas a las aprobadas;</p> <p>d) Si proporcionare información falsa o engañosa acerca de las características y el desempeño que exhiba al</p> |



| | | |
|---|---|---|
| <p>interior del Sistema.</p> <p>e) Por la promoción de servicios, productos, bienes u otros, distintos de capacitación, asociados al uso de la franquicia tributaria establecida en el artículo 36, ya sea directamente o a través de piezas publicitarias escritas, radiales, de televisión, informáticas o de los mensajes utilizados directamente por personas encargadas por el organismo capacitador como fuerza de ventas.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, a las entidades que requieran de autorización del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para operar como escuelas de conductores, se les cancelará su inscripción en el Registro Nacional consignado en el artículo 19 de esta ley, cuando la escuela de conductores haya sido cancelada del Registro del</p> <p>Ministerio de Transportes, como medida de sanción. Lo anterior será sin perjuicio de las facultades del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo para cancelar su inscripción en el Registro</p> | <p>interior del Sistema.</p> <p>e) Por la promoción de servicios, productos, bienes u otros, distintos de capacitación, asociados al uso de la franquicia tributaria establecida en el artículo 36, ya sea directamente o a través de piezas publicitarias escritas, radiales, de televisión, informáticas o de los mensajes utilizados directamente por personas encargadas por el organismo capacitador como fuerza de ventas.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, a las entidades que requieran de autorización del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para operar como escuelas de conductores, se les cancelará su inscripción en el Registro Nacional consignado en el artículo 19 de esta ley, cuando la escuela de conductores haya sido cancelada del Registro del</p> <p>Ministerio de Transportes, como medida de sanción. Lo anterior será sin perjuicio de las facultades del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo para cancelar su inscripción en el Registro</p> | <p>interior del Sistema.</p> <p>e) Por la promoción de servicios, productos, bienes u otros, distintos de capacitación, asociados al uso de la franquicia tributaria establecida en el artículo 36, ya sea directamente o a través de piezas publicitarias escritas, radiales, de televisión, informáticas o de los mensajes utilizados directamente por personas encargadas por el organismo capacitador como fuerza de ventas.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, a las entidades que requieran de autorización del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para operar como escuelas de conductores, se les cancelará su inscripción en el Registro Nacional consignado en el artículo 19 de esta ley, cuando la escuela de conductores haya sido cancelada del Registro del</p> <p>Ministerio de Transportes, como medida de sanción. Lo anterior será sin perjuicio de las facultades del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo para cancelar su inscripción en el Registro por</p> |
|---|---|---|



| | | |
|--|--|---|
| <p>por las infracciones a las normas del Estatuto.</p> <p>Las entidades a quienes se les cancele la inscripción en el Registro Nacional de Organismos Técnicos de Capacitación, no podrán inscribirse nuevamente sino después de transcurrido un año, contado desde la fecha de la cancelación.</p> <p>La cancelación de la inscripción a que se refiere el inciso primero se efectuará mediante resolución fundada del Director Nacional, la que deberá publicarse en extracto en el Diario Oficial, dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de la resolución.</p> | <p>por las infracciones a las normas del Estatuto.</p> <p>Las entidades a quienes se les cancele la inscripción en el Registro Nacional de Organismos Técnicos de Capacitación, no podrán inscribirse nuevamente sino después de transcurridos cinco años contados desde la fecha de la cancelación.</p> <p>La cancelación de la inscripción a que se refiere el inciso primero se efectuará mediante resolución fundada del Director Nacional, la que deberá publicarse en extracto en el Diario Oficial, dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de la resolución.</p> | <p>las infracciones a las normas del Estatuto.</p> <p>Las entidades a quienes se les cancele la inscripción en el Registro Nacional de Organismos Técnicos de Capacitación, no podrán inscribirse nuevamente sino después de transcurridos cinco años contados desde la fecha de la cancelación.</p> <p>La cancelación de la inscripción a que se refiere el inciso primero se efectuará mediante resolución fundada del Director Nacional, la que deberá publicarse en extracto en el Diario Oficial, dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de la resolución. De esta resolución podrá reclamarse en los términos establecidos en el artículo 28 de esta ley.</p> |
|--|--|---|

Como se puede apreciar, el artículo 77 contiene reglas relativas a la aplicación de la sanción de cancelación de la inscripción del registro de OTECs. Dicha sanción debe ser aplicada por el Director Nacional mediante resolución fundada, cuyo extracto debe ser publicado en el Diario Oficial.

Sexto. Al respecto, tal como lo hizo presente la Corte Suprema en su primer informe al proyecto, la Ley N° 19.518 actualmente no señala en forma expresa cuál es el procedimiento aplicable ni el tribunal competente para conocer



del reclamo de la resolución de cancelación que afecte a una OTEC, estimando la Corte que, ante la falta de regulación, se puede:

“[...] concluir que la organización afectada podrá impugnar la decisión mediante los recursos administrativos de Ley N° 19.880 (con excepción del recurso jerárquico según ya se explicó) o por vía judicial ante los tribunales ordinarios por medio de una acción de nulidad de derecho público fundada en una actuación ilegal en que pueda haber incurrido el Servicio al momento de decidir, de acuerdo a los artículos 7, inciso 2° del artículo 38 e inciso 2° del artículo 76 de la Constitución Política de la República”.

A diferencia de dicha situación aplicable a las OTEC, las OTIC sí cuentan con una regulación expresa. En efecto, el artículo 80 –el cual trata sobre la cancelación de inscripción aplicable a los OTIC- dispone en su inciso final que la resolución será reclamable en los términos establecidos en el artículo 28. Esta última norma otorga competencia para conocer del reclamo al juez de letras en lo civil del domicilio del afectado, quien debe resolver el asunto sin forma de juicio, con informe del Servicio Nacional.

Octavo. Dicho lo anterior, se observa que la modificación que se pretende introducir al inciso final del artículo 77 genera, precisamente, que a la cancelación de la inscripción del registro de ambos tipos de organismos se les aplique el mismo sistema de reclamación, lo cual parece favorable en atención a que vela por la igualdad de los afectados por las decisiones del Servicio y se regula expresamente la vía de impugnación con la que contarán las OTEC.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar **en los términos precedentemente expuestos** el proyecto de ley “Sobre modernización de la franquicia tributaria y modificación de fondos públicos que indica” (boletín N° 12.487-05).

PL 9-2020.”

Saluda atentamente a V.S.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



HGTXXYHLVX